

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 601/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Dr. Valentín Gómez Farías, Municipio de Jonuta, Tab.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente D.A.2650/2001, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el dieciséis de enero de dos mil dos, en el juicio agrario 601/94, relativo a la acción de dotación de tierras, solicitada por campesinos del poblado "Dr. Valentín Gómez Farías", Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Este Organismo Colegiado en cumplimiento a una diversa ejecutoria número D.A.2854/99, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, el seis de octubre de mil novecientos noventa

y nueve, emitió sentencia el treinta de mayo de dos mil uno, en la que resolvió:

'PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado 'Dr. Valentín Gómez Farías', ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero, del predio 'El Jobal', el cual servirá para satisfacer las necesidades agrarias de 23 (veintitrés) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de la presente sentencia, superficie que se considera como nacional, propiedad de la Nación, de acuerdo a la información que proporcionó la Secretaría de la Reforma Agraria de que se encuentra comprendida dentro de las declaratorias de terrenos nacionales de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y treinta de septiembre de mil novecientos setenta, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se levante y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que el otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, están obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 5 y 88 de la Ley Agraria; 45, 46 y 69 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esto, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo décimo noveno del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, por el que se declara como Área Natural Protegida con el carácter de reserva de la biosfera, la zona conocida como "Pantanos de Centla", ubicada en los Municipios de Centla, Jonuta y Macuspana, Estado de Tabasco.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el doce de agosto del mismo año, en lo que respecta a la superficie considerada como afectable."

**SEGUNDO.-** Inconformes con la sentencia anterior, Gonzalo López López, Isidro Acosta Vidal, Luis, Senovio y Andrés de apellidos Arias Zozuaga, mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil uno, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior, demandaron juicio de garantías, tocándole conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en expediente D.A.2650/2001, resolvió el dieciséis de enero de dos mil dos, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que este Organismo Colegiado dejara insubsistente la sentencia reclamada y repusiera el procedimiento a fin de que se diera vista a los quejosos con el informe y anexos remitidos por el Director Ejecutivo de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria.

**TERCERO.-** Las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de la resolución antes referida, son del tenor siguiente en su parte medular:

"QUINTO.- Son esencialmente fundados los conceptos de violación propuestos.

En efecto, en ellos argumentan los quejosos que el Tribunal Superior Agrario, omitió darles vista y notificarlos personalmente con el 'informe oficio' de dieciséis de enero de dos mil uno, que le dirigió el Director General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, por lo que no se les dio oportunidad para objetar el contenido de dicho informe y sus anexos, en el cual dicho Director de manera dogmática asienta que el predio El Jobal es nacional, con lo que se les violó su derecho de audiencia y debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional, y así la sentencia reclamada que se apoya en el oficio o informe no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Asiste razón a los quejosos, en atención a lo siguiente:

En los autos del expediente agrario obra copia certificada de la sentencia de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por este Tribunal en el juicio de amparo directo D.A.-2854/99, promovido por los hoy quejosos, en el que se concedió la protección constitucional, apoyado entre otras consideraciones, en que es a la Secretaría de la Reforma Agraria a quien compete la investigación y determinación de cuáles terrenos tienen el carácter de nacionales o baldíos (fojas 237 a 253).

A fin de dar cumplimiento a la ejecutoria, el Pleno del Tribunal Superior Agrario en resolución de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, solicitó de la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Unidad Técnica Operativa, realizara investigación y determinara si el predio 'El Jobal', ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, defendido por los quejosos, tiene el carácter de nacional o baldío, para lo cual remitiera la documentación respectiva que acreditara el cumplimiento dado a la ejecutoria, y estar en posibilidades de dictar sentencia definitiva (fojas 185).

Mediante oficio número 200078 de fecha diecisiete de enero de dos mil uno, dirigido por el Director Ejecutivo de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Unidad Técnica Operativa, de la Secretaría de la Reforma Agraria, al Presidente del Tribunal Superior Agrario, remitió el diverso oficio número 140171 de fecha dieciséis de enero del mismo año, del Director de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria, al Director Operativo de la Unidad Técnica, en el cual se informa lo siguiente:

'...que conforme a la información técnica existente en la documentación proporcionada, el predio en cuestión es nacional, lo cual se deduce tomando en consideración que su colindancia al lado Oriente es el Municipio de Palizada, Estado de Campeche y que toda el área comprendida en los límites del Municipio de Jonuta, Tabasco y el de Palizada, queda completada en las Declaratorias globales de fecha 8 de noviembre de 1969 y 30 de septiembre de 1970, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de noviembre de 1969 y 13 de octubre de 1970, amparando 16,095-00-00 y 1,236-00-00 hectáreas, respectivamente, las que se anexan en copia simple con los planos correspondientes, para mejor proveer...' (fojas 228).

Sin embargo, en el acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, únicamente ordenó agregar a sus autos para los efectos a que haya lugar, el referido oficio y sus anexos (fojas 2289, sin ordenar se diera vista a los hoy quejosos con dichos oficios y anexos, en que se apoya la determinación de la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de quien remitió esos oficios, para concluir que el predio en conflicto tienen el carácter de nacional, con lo que se violó en sus perjuicios sus derechos procesales, a fin de que se les diera la oportunidad de controvertir el referido informe y ofrecer pruebas si así lo estimaran pertinentes.

La violación procesal trascendió al resultado del fallo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario, en la sentencia reclamada de fecha treinta de mayo de dos mil uno, apoya la afectación del predio en conflicto en el susodicho informe.

En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo demandado, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, reponga el procedimiento, a fin de que dé vista a los quejosos con el informe y anexos remitidos por el Director Ejecutivo de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Unidad Técnica Operativa, de la Secretaría de la Reforma Agraria, hecho que sea resuleva (sic) lo que corresponda.

Visto el efecto por el que se concede el amparo, es innecesario el estudio de lo alegado por los quejosos, en el sentido de que el Director que dirigió el oficio en cuestión no se encuentra facultado para

ello, porque tal objeción la podrá oponer oportunamente, si a su interés conviene, cuando se le dé vista con dicho oficio.

Es aplicable la jurisprudencia número 168, consultable en la página 113, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común que es del tenor:

**'CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.-** Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.'"

**CUARTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, este Tribunal Superior dejó insubsistente la sentencia definitiva de treinta de mayo de dos mil uno, mediante auto de doce de febrero de dos mil dos, que corresponde al expediente administrativo agrario número 1266, relativo a la dotación de tierras del poblado "Dr. Valentín Gómez Farías", Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo anterior, este Tribunal Superior dictó un acuerdo para mejor proveer el veinte de febrero de dos mil dos, solicitando se gire atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, a efecto de que en auxilio de las labores del propio Tribunal Superior, les notifique a los quejosos dicho proveído, poniéndoles a la vista el informe

y anexos remitidos por el Director Ejecutivo de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en un término de diez días, con fundamento en el artículo 297, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, presentaran las pruebas y alegatos que a su interés convinieren.

**SEXTO.-** Para una mejor comprensión del presente asunto, se citan los antecedentes históricos que se suscitaron en el desarrollo de la acción de dotación de tierras que nos ocupa:

1.- Por escrito de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitó al Gobernador del Estado de Tabasco, dotación de tierras, señalando como terrenos de posible afectación, los que se encuentran contiguos al ejido "Las Palmas", que según los solicitantes eran propiedad de la Nación.

2.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio 1851 de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, ordenó realizar inspección ocular en las tierras señaladas como de posible afectación; del informe que se rindió el veintidós del mismo mes y año, se conoce que la investigación se practicó sobre el predio propiedad de Joaquín Mandujano Sánchez, con aproximadamente 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), de las que según el comisionado 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), no se habían trabajado desde hacía tres a cuatro años, señalando además que se encontraron doscientas cabezas de ganado vacuno; anexó el acta circunstanciada levantada el diez del mes y año mencionados.

Con apoyo en el informe anterior, la Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el diez de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, emitió punto de acuerdo negativo y ordenó el archivo del expediente.

No obstante lo anterior, obran en el expediente diversos informes rendidos por personal designado por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco, siendo éstos los siguientes:

Informe de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, relativo a la inspección ocular practicada en los terrenos señalados como de posible afectación, por los campesinos solicitantes, encontrándose que la fracción I, es propiedad de José María Casanova Abreu, con 84-19-04 (ochenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, cuatro centiáreas), observándose en su interior treinta cabezas de ganado, debidamente cercado; fracción II, propiedad de Joaquín Mandujano Sánchez, con 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), debidamente cercado, con cultivos de zacate estrella; y fracción III, propiedad de José Manuel Quintero Rodríguez, con 60-00-00 (sesenta hectáreas), cultivado con zacate estrella, observándose en su interior treinta cabezas de ganado equino; señalándose las colindancias de cada una de las fracciones.

Informe de veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis, respecto a la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante; así como la inspección ocular practicada en los predios: propiedad de José María Casanova Abreu con 84-19-04 (ochenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, cuatro centiáreas), no encontrándose instalación alguna, ni ganado y actado con cuatro hilos de alambre; propiedad de José Manuel Quintero con 60-00-00 (sesenta hectáreas), encontrándose en su interior cuarenta cabezas de ganado vacuno, cercado con tres hilos de alambre; y propiedad de Joaquín Mandujano Sánchez, con

aproximadamente 70-00-00 (setenta hectáreas), encontrándose sin explotación, ya que según el comisionado no se encontró ganado alguno ni instalaciones de ninguna clase.

3.- La Comisión Agraria Mixta, con los elementos anteriores, instauró el procedimiento el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, bajo el expediente administrativo 1266; giró los avisos de inicio correspondientes; asimismo, mediante oficio 8507 de la misma fecha, ordenó al Secretario de Gobierno en la entidad federativa, la publicación de la solicitud de tierras, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la que fue publicada el veintidós del mismo mes y año.

El Ejecutivo Local, expidió los nombramientos el nueve de enero de mil novecientos ochenta y siete, a Juan López Sánchez, Daniel Hernández García y Pascual de la Cruz Evia, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

Obra en el expediente el informe rendido por personal designado por la Comisión Agraria Mixta, de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, relativo al levantamiento del censo agrario, del que se conoce que resultaron 57 (cincuenta y siete) habitantes, de los cuales 23 (veintitrés) son campesinos capacitados.

También obra el informe relativo a los trabajos técnicos informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, rendido el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que obra a fojas 658 a 668 del legajo I del expediente administrativo número 1266, del que esencialmente se desprende lo siguiente: la existencia del núcleo agrario promovente con seis meses de anterioridad a la solicitud; que la calidad de las tierras solicitadas es de agostadero de mala calidad, no aptas para la agricultura debido a que la mayor parte del año se encuentran inundadas, que del levantamiento topográfico se obtuvo una superficie analítica de 1,676-43-84.75 (mil seiscientos setenta y seis hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y cuatro centiáreas, setenta y cinco miliáreas); localizándose también los siguientes polígonos: I.- Constituido por el predio denominado "El Angel", propiedad de Héctor Hernández Avila, con 9-69-21 (nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintiuna centiáreas); II.- Constituido por el predio "La Envidia", de Lisandro y Alvaro Hernández Avila, con 26-40-94.90 (veintiséis hectáreas, cuarenta áreas, noventa y cuatro centiáreas, noventa miliáreas), y III.- Por el predio "El Jobal", propiedad de Gonzalo López, Isidro Acosta Vidal, Luis, Senovio y Andrés Arias Zouaga, con 80-30-00 (ochenta hectáreas, treinta áreas), todas de agostadero.

Asimismo, en el informe de cuenta se señala, haberse investigado otros quince predios de los cuales el comisionado proporciona sus extensiones, sus antecedentes registrales, los mismos que se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad con fechas anteriores a la de la solicitud de tierras, el nombre de sus propietarios, que se encuentran debidamente delimitados con cercas de alambre, con corrales, embarcaderos y casas, explotados en la ganadería y en menor escala en la agricultura, con cultivos de sorgo.

Del informe a que se hace alusión, de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete, también se conoce que dentro del radio legal del núcleo solicitante, se localizan los ejidos denominados: "Elpidio Sánchez", "Riviera Baja", "La Tijera"; y cincuenta y tres propiedades más, de las que de igual forma se proporcionan los nombres de sus propietarios, sus antecedentes registrales y la superficie de éstos, siendo tierras de agostadero de mala calidad, dedicados en su mayoría a la ganadería; a excepción de los predios marcados en dicho informe con los números 44, propiedad de Conrado Avila Jiménez y Emiliana Bolón Arias, con 26-72-20 (veintiséis hectáreas, setenta y dos áreas, veinte centiáreas); el número 45, propiedad de Rogelio Hernández Jiménez, con 64-12-00 (sesenta y cuatro hectáreas, doce áreas); 46, propiedad de Consuelo Díaz de Gómez, con 51-79-00 (cincuenta y una hectáreas, setenta y nueve áreas); 47, 48, 49 y 50 con 8-86-35 (ocho hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y cinco centiáreas), 19-35-76.80 (diecinueve hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas, ochenta miliáreas), 21-00-00 (veintiuna hectáreas) y 28-41-39 (veintiocho hectáreas, cuarenta y un áreas, treinta y nueve centiáreas), los dos primeros según el comisionado, son propiedad de la Nación y los dos restantes propiedad de Consuelo Díaz Gómez y Víctor Manuel Gómez, respectivamente, solicitados en dotación de tierras por campesinos del poblado "Prudencio López Arias", ubicado en el Municipio de Jonuta, de los cuales se dice que se encuentran inexplorados por más de dos años consecutivos.

4.- La Comisión Agraria Mixta, el trece de junio de mil novecientos ochenta y siete, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo la afectación de 121-18-33.90 (ciento veintiuna hectáreas, dieciocho

áreas, treinta y tres centiáreas, noventa milíareas) de agostadero, fundamentando la afectación en los artículos 204 y 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria y en los preceptos 3, 4 y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; el cual se sometió a la consideración del Gobernador de la entidad federativa, quien el treinta del mismo mes y año, confirmó en sus términos el dictamen del citado órgano colegiado. El mandamiento del Ejecutivo Local se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el doce de agosto siguiente.

5.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 1266, de trece de agosto de mil novecientos ochenta y siete, ordenó a personal de su adscripción practicar trabajos de deslinde y amojonamiento de las tierras dotadas por el mandamiento del Gobernador de la entidad federativa; del informe que se rindió el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se desprende que no se llevó a cabo la diligencia ordenada, en virtud de la inconformidad del grupo solicitante y de la oposición de los propietarios afectados, levantándose el acta correspondiente.

6.- Mediante escrito de veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, los campesinos peticionarios, solicitaron al Delegado Agrario en el Estado de Tabasco, que se investigaran los predios propiedad de José María Casanova Abreu, de José Manuel Quintero Rodríguez y de Joaquín Mandujano Sánchez, argumentando que dichos terrenos se encontraban inexplotados y por tal razón, al haberse afectado pequeñas propiedades que se encuentran explotadas por otros compañeros campesinos, no estaban conformes en aceptar la superficie que se pretendía entregarles.

7.- Con base en la inconformidad aludida en el párrafo anterior, por oficios de nueve y veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la Delegación Agraria en el Estado, ordenó la investigación sobre los predios propiedad de las personas señaladas por los campesinos peticionarios, a efecto de conocer su situación material y se solicitaron los antecedentes registrales de dichas propiedades, al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Emiliano Zapata, Tabasco.

Por tal razón, por oficio 72 de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio del poblado mencionado, informó los antecedentes registrales de entre otros predios, la propiedad de José Manuel Quintero Rodríguez, denominada "La Palma", ubicada en la rancharía "Rivera Baja", segunda sección, del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, con 61-00-00 (sesenta y una hectáreas), por compraventa realizada con María Luisa Rodríguez Reyes viuda de Quintero, el cual se encuentra inscrito bajo la partida 1454, folio 25, volumen 7, el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Asimismo, en relación a la propiedad de Joaquín Mandujano Sánchez, consistente en una fracción proveniente de la finca "La Encarnación" y su anexo "La Palma", ubicada en la rancharía "Rivera Baja" del Municipio y Estado mencionados, con 796-81-25 (setecientos noventa y seis hectáreas, ochenta y un áreas, veinticinco centiáreas), adquirida por compraventa celebrada con Julia Fernández del Campo viuda de Rodríguez Casanova, por conducto de su apoderado Guillermo Dorantes, inscrito el doce de agosto de mil novecientos sesenta y siete, bajo la partida 884, folio 161, del volumen 4, y

Fracción proveniente del predio "El Paraíso", ubicada en la rancharía "Rivera Baja" del municipio y estado mencionados, propiedad de José María Casanova, con 136-47-53 (ciento treinta y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas), inscrito el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, bajo la partida 1285, folio 86 del volumen 6.

8.- Por oficio 62685, de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, envió el expediente al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, para su trámite subsecuente.

9.- Obra en autos acta de posesión y deslinde, de catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se hace constar la entrega al núcleo de población solicitante, de una superficie total de 114-95-89 (ciento catorce hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas), localizadas de la siguiente manera: 22-59-02 (veintidós hectáreas, cincuenta y nueve áreas, dos centiáreas), en el Polígono I, propiedad de Lisandro y Alvaro Hernández Avila; 3-09-03 (tres hectáreas, nueve áreas, tres centiáreas), en el Polígono II, consideradas demasías propiedad de la Nación; 11-76-88 (once hectáreas, setenta y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas) en el Polígono III, propiedad de Héctor Hernández Avila; y en el Polígono IV,

77-50-96 (setenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, noventa y seis centiáreas), del predio "El Jobal" propiedad de Gonzalo López Arias, Luis, Senovio y Andrés Zozuaga e Isidro Acosta Vidal.

Mediante oficio 1378 de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado, ordenó a personal de su adscripción, efectuar levantamiento topográfico en las propiedades de Oscar Tomás Quintero, José Manuel Vals Mandujano, Pablo Jiménez, José Manuel Quintero Rodríguez y José María Cazador Abreu; del informe que se rindió el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, mismo que se encuentra a fojas 802 a 805 del legajo I del expediente administrativo número 1266, esencialmente se desprende que la propiedad de José María Casanova Abreu, se denomina "La Bohemia" con 90-00-00 (noventa hectáreas) de acuerdo a su escritura pública, cultivado con zacate, dedicado a la ganadería debidamente cercado; la propiedad de José Manuel Quintero Rodríguez, consta de 61-76-00 (sesenta y una hectáreas setenta y seis áreas), cultivado con zacate, dedicado a la ganadería, debidamente circulado; predio "El Tinto", de Oscar Tomás Quintero Rodríguez con 175-21-11 (ciento setenta y cinco hectáreas, veintiún áreas, once centiáreas), debidamente cercado, dedicado a la ganadería; fracción "La Encarnación" de Joaquín Mandujano Sánchez con 61-00-00 (sesenta y una hectáreas), debidamente cercado y dedicado a la ganadería; propiedad de Manuel Vals Mandujano Quintero, con una superficie total de 232-00-00 (doscientas treinta y dos hectáreas), conforme a las escrituras presentadas, delimitado con alambre de púas, dedicado a la ganadería; y predio "Canales", en posesión de José María Casanova Abreu con 84-19-04 (ochenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, cuatro centiáreas), dedicado a la ganadería.

Asimismo, en el informe a que se hace referencia, el comisionado proporcionó el resultado de la investigación practicada a los diferentes predios que se localizan dentro del radio legal, precisando que se encuentran dedicados a la ganadería; agregando, que no se encontraron demasías o terrenos nacionales que pudieran ser afectados.

El veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se celebró asamblea general extraordinaria en el poblado solicitante, con el objeto de nombrar a los integrantes del nuevo Comité Particular Ejecutivo Agrario, habiendo resultado electos Juan López Sánchez, Daniel Hernández García y José M. Hernández D., como presidente, secretario y tesorero, respectivamente.

**10.-** Mediante oficio 114 de diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario en la entidad federativa, formuló su resumen y opinión, proponiendo modificar el mandamiento del Ejecutivo Estatal, en lo relativo a la superficie a dotar.

El Consejero Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio 440 de tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó al Delegado Agrario en el Estado, practicar trabajos técnicos informativos complementarios a efecto de que se investigara el predio denominado "Canales", en posesión de José María Casanova Abreu.

En cumplimiento a lo ordenado en el oficio antes referido, el Delegado Agrario en la entidad federativa, ordenó a personal de su adscripción practicar los trabajos técnicos referidos; y con motivo de ello se giraron oficios de notificación el dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, a los propietarios de diversas fincas, entre ellos a José María Casanova Abreu, Senovio, Luis y Andrés Arias Zozuaga, Gonzalo López López, Lisandro, Héctor y Alvaro Hernández Avila e Isidro Acosta Vidal.

También, se recabó información del Registro Agrario Nacional, el que mediante oficio de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, informó al Delegado Agrario, que en los archivos de dicha oficina se localizó el expediente 323, de terrenos nacionales promovido por José María Casanova Abreu, para adquirir el predio conocido también como "El Tinto" con 172-24-00 (ciento setenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas), ubicado en la ranchería "Rivera Baja", del Municipio de Jonuta, Tabasco.

Se solicitó información al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de "Emiliano Zapata", Tabasco, informando su titular mediante oficio 92 de cuatro de mayo de mil novecientos noventa, que en los archivos de esa oficina se encontraron las siguientes inscripciones de los predios que a continuación se describen:

**I.-** "Edén", propiedad de José María Casanova Abreu con 136-47-53 (ciento treinta y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas), según escritura de quince de diciembre de mil novecientos setenta y dos, inscrito bajo la partida 3099, predio 665, folio 186, del volumen 3.

II.- "La Envidia", propiedad de Lisandro y Alvaro Hernández Avila con 81-09-00 (ochenta y una hectáreas, nueve áreas), según escritura de diez de abril de mil novecientos ochenta y seis, inscrito bajo la partida 154, del volumen 9.

III.- Propiedad de Héctor Hernández Avila con una superficie de 10-86-69 (diez hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y nueve centiáreas), según escritura pública 470, inscrita bajo la partida 1063, del volumen 9; todos estos predios ubicados en el Municipio de Jonuta, Tabasco.

IV.- El Registrador Público de la Propiedad, hace constar que Gonzalo López López, José Luis, Senovio y Andrés Arias Zozuaga e Isidro Acosta Vidal, no tienen registrada ninguna propiedad rústica ni urbana en el Municipio de Jonuta, Tabasco.

Obra en autos acta de seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, relativa a la inspección ocular practicada sobre los siguientes predios:

"El Jobal" con 80-30-00 (ochenta hectáreas, treinta áreas), supuesta propiedad de Gonzalo López, Luis, Senovio y Andrés Arias Zozuaga e Isidro Acosta Vidal, proporcionándose sus colindancias, asentándose que este terreno fue entregado al grupo solicitante, en cumplimiento al mandamiento del Gobernador del Estado; sin embargo, se agrega en la fecha de la diligencia que lo usufructúan quienes se dicen ser sus propietarios. Encontrándose en su interior sesenta y dos cabezas de ganado vacuno.

"La Envidia" con 26-40-94 (veintiséis hectáreas, cuarenta áreas, noventa y cuatro centiáreas), propiedad de Lisandro y Alvaro Hernández Avila, se proporcionan sus colindancias, señalándose que se localizaron en su interior, ochenta cabezas de ganado vacuno y diez caballos, propiedad de las personas mencionadas; y "El Angel", sobre este terreno se señala que era propiedad de Héctor Hernández Avila, prevaleciendo la misma situación del predio "La Envidia".

Obra también, acta de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, relativa a la investigación practicada en el predio "Canales" con 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas), en posesión de José Casanova Abreu, se proporcionan sus colindancias, se localizaron cuarenta y cinco cabezas de ganado; asentándose en dicha acta que el grupo solicitante tiene en posesión una fracción de este terreno de ochenta por seiscientos metros, cultivada con árboles frutales y acotada con dos hilos de alambre.

Obra en el expediente el informe rendido por el comisionado de la Delegación Agraria en el Estado de Tabasco, de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos; en el que esencialmente se señala que el predio propiedad de José María Casanova Abreu, se denominaba "San Antonio", que actualmente se le conoce como "El Tinto", en razón de los árboles con ese nombre existentes dentro del terreno, el cual fue solicitado en compra a la Nación con el nombre de "Canales", con una superficie total de 84-19-04 (ochenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, cuatro centiáreas).

11.- Mediante Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, se declara como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la zona conocida como "Pantanos de Centla", ubicada en los municipios de Jonuta, Centla y Macuspana, Tabasco, estableciéndose en el artículo décimo octavo de dicho decreto, que los terrenos nacionales comprendidos en la reserva de la biosfera, quedan a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social, y que no podrá dárseles otro destino que el de su utilización en los fines de la propia reserva.

12.- Mediante escritos de treinta de octubre y trece de noviembre de mil novecientos noventa y dos, y dos de febrero de mil novecientos noventa y tres, comparecieron al procedimiento, el Asesor Jurídico de la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad de Tabasco y el Director de Asuntos Jurídicos de la Confederación Nacional Ganadera, en defensa de los intereses de Gonzalo López, Luis, Senovio y Andrés Arias Zozuaga e Isidro Acosta Vidal, propietarios de los predios "El Jobal", "La Envidia" y "El Angel", quienes formularon alegatos y ofrecieron pruebas, que consideraron convenientes; sin embargo, no acreditaron dicha representación.

13.- Obra en autos el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo; en el que se ordenó turnar el expediente a este Tribunal Superior, para su resolución definitiva.

**14.-** Por auto de veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior, formándose el juicio 601/94.

**15.-** Por auto de diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior, acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para el efecto de notificar personalmente a Héctor, Lisandro y Alvaro Hernández Avila, Gonzalo López, Isidro Acosta Vidal, Luis, Senovio y Andrés Arias Zozuaga, haciéndoles saber el plazo de cuarenta y cinco días naturales, para que concurrieran ante el Tribunal Unitario aludido o ante este Tribunal Superior, a manifestar lo que a sus intereses conviniera, así como para que señalaran domicilio en esta ciudad, apercibiéndoseles de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se practicarían por medio de listas que se publicarían en los estrados de este Tribunal.

**16.-** Por acuerdo de treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por recibido del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el despacho AC/05/95; sin embargo, en virtud de que no fue debidamente diligenciado, se ordenó nuevamente girar despacho AC/144/95, al referido Tribunal, para que notificara personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado solicitante, del desahogo de las pruebas ofrecidas mediante escrito de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por los propietarios mencionados en el párrafo anterior; y de las constancias que integran el despacho aludido, se desprende que fue debidamente diligenciado.

**17.-** Los supuestos propietarios Héctor, Lisandro y Alvaro Hernández Avila, Gonzalo López, Isidro Acosta Vidal, Luis, Senovio y Andrés Arias Zozuaga, ofrecieron diversas pruebas de su parte, que obran en autos, siendo las siguientes:

**I.-** Documental consistente en la copia certificada de la escritura pública número 9,553, volumen CXXXIII, de once de julio de mil novecientos ochenta y cinco, del Notario Público Número 3 del Estado de Tabasco, instrumento público que contiene Jurisdicción Voluntaria de Diligencia de Información Ad perpetuam, promovida por Gonzalo López López, Luis, Senovio y Andrés de Apellidos Arias Zozuaga e Isidro Acosta Vidal, la cual fue promovida en el Juzgado Mixto de Primer Instancia del Distrito Judicial de Jonuta, Tabasco, para acreditar el derecho de posesión de un bien inmueble el cual se deriva del expediente número 049/984, respecto del predio "El Jobal", ubicado en el poblado José María Pino Suárez del Municipio de Jonuta, Tabasco, constante de una superficie de 80-30-00 (ochenta hectáreas, treinta áreas), que se localizan dentro de las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 600 metros, con Teodoro Gómez; al Sur, en 600 metros, con pequeña propiedad denominada "El Porveni r"; al Este, en 1,570 metros, con Palizada Campeche y al Oeste, en 1,600 metros, con Laguna "El Jobal", instrumento que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 100 del Libro General de Estradas, a folios 298 al 302 del Libro de Duplicado, volumen 33; para tal efecto se anexa el instrumento público y el plano que describe el predio.

**II.-** Documental consistente en certificado de Libertad de Gravamen del predio rústico denominado "El Jobal", el cual fue expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Emiliano Zapata, Tabasco, el dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el cual manifiesta que el predio no reporta ningún tipo de gravamen.

**III.-** Documental consistente en el certificado del Residente Catastral, expedido por el Receptor de Rentas, el cual manifiesta que dicho predio se encuentra catastrado desde el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, bajo el número JONR-1,016 y que cuenta con una superficie de 80-30-00 (ochenta hectáreas, treinta áreas), la cual aparece registrada a nombre de Gonzalo López López, Isidro Acosta Vidal, Luis, Senovio y Andrés Arias Zozuaga.

**IV.-** Documental consistente en copia certificada del último recibo de pago del impuesto predial de "El Jobal".

**V.-** Documental consistente en constancia de posesión, expedida por el Presidente de la Pequeña Propiedad del Municipio de Jonuta, Tabasco.

**VI.-** Documental consistente en la constancia expedida el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por el Presidente de la Unión Ganadera Ejidal, a favor de Gonzalo López López.

**VII.-** La inspección judicial en el predio denominado "El Jobal".

**VIII.-** La pericial topográfica en lo consistente en el deslinde y levantamiento del plano del predio "El Jobal", designándose para tales trabajos al ingeniero José del Rosario Rodríguez Benavidez.

**IX.-** La pericial consistente en la realización de un avalúo del predio "El Jobal".

**X.-** La testimonial a cargo de Prisciliano Acosta y José Avila Acosta.

**XI.-** La presuncional legal y humana.

**XII.-** Las supervenientes.

**18.-** Una vez radicado el expediente ante este Tribunal Superior, el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dictó sentencia resolviendo lo siguiente: "PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Dr. Valentín Gómez Farías", ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco. SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie real de 80-00-00 (ochenta hectáreas), del predio

"El Jobal", ubicado en el Municipio de Jonuta, Tabasco, que se considera baldío propiedad de la Nación, de conformidad a lo establecido en los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales

y Demasías, afectable con fundamento en el 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se levante y pasará a propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los preceptos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. Asimismo, están obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 5 y 88 de la Ley Agraria; 45, 46 y 69 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo décimo noveno del decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la zona conocida como Pantanos de Centla, ubicada en los Municipios de Centla, Jonuta y Macuspana, Tabasco. TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el doce de agosto del mismo año, en lo que respecta a la superficie considerada como afectable..."

**19.-** Inconforme con esta sentencia mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, Gonzalo López, Isidro Acosta Vidal, Luis Arias Zozuaga, Senovio Arias Zozuaga y Andrés Arias Zozuaga, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, juicio que tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en expediente D.A.4124/96, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, resolvió conceder el amparo impetrado, a los quejosos.

**20.-** Este Tribunal Superior en sentencia dictada el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en cumplimiento a la ejecutoria número D.A.4124/96, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, resolvió en el juicio agrario número 601/94, relativo a la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Dr. Valentín Gómez Farías", Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Dr. Valentín Gómez Farías", ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero, del predio "El Jobal" ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, la cual servirá para satisfacer las necesidades agrarias de (23) veintitrés campesinos los cuales se relacionan en el considerando tercero de esta resolución; terrenos que se consideran baldíos propiedad de la Nación de conformidad en los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales

y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se levante y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la

determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad para el desarrollo integral de la juventud. Asimismo, están obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 5 y 88 de la Ley Agraria; 45, 46 y 69 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo décimo noveno del decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la zona conocida como Pantanos de Centla, ubicada en los municipios de Centla, Jonuta y Macuspana, Estado de Tabasco.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el doce de agosto del mismo año, en lo que respecta a la superficie considerada como afectable.

21.- Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, Gonzalo López López, Isidro Acosta Vidal, Luis, Senovio y Andrés Arias Zozuaga, promovieron juicio de garantía radicándose en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.2854/99, autoridad que por Resolución de seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos.

22.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, por auto de tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, este Organismo Colegiado dejó sin efectos la sentencia definitiva de dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, que corresponde al expediente administrativo agrario número 1266, relativo a la dotación de tierras del poblado "Dr. Valentín Gómez Farías", Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, y remitió a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad Técnico Operativa, copia certificada de dicho acuerdo, así como de la sentencia pronunciada en el amparo D.A.2854/99, para el efecto de que investigara y determinara si el predio "El Jobal", defendido por los quejosos tiene el carácter de nacional o baldío.

23.- En virtud de lo anterior, por oficio de dieciséis de enero de dos mil uno, suscrito por el Director General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural, informo lo siguiente:

"En atención a su similar número 203522 de fecha 20 de diciembre de 2000, mediante el cual solicita se informe si el predio citado al rubro, tiene el carácter de nacional o baldío, a fin de atender el acuerdo de fecha 3 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal Superior Agrario.

Al respecto, me permito comunicarle que, se realizó un análisis de las declaratorias emitidas sobre terrenos ubicados en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, observando que, conforme a la información técnica existente en la documentación proporcionada, EL PREDIO EN CUESTION ES NACIONAL, lo cual se deduce tomando en consideración que su colindancia al lado Oriente es el Municipio de Palizada, Estado de Campeche y que toda el área comprendida en los límites del Municipio de Jonuta, Tabasco y el de Palizada, queda contemplada en las Declaratorias globales de fechas 8 de noviembre de 1969 y 30 de septiembre de 1970, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de noviembre de 1969 y 13 de octubre de 1970, amparando 16,095-00-00 y 1,236-00-00 hectáreas, respectivamente, las que se anexan en copia simple con los planos correspondientes, para mejor proveer...".

**SEPTIMO.-** En cumplimiento al auto de veinte de febrero de dos mil dos, en el que se le mandó dar vista a los quejosos, el informe y anexos remitidos por el Director Ejecutivo de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, los amparistas mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil dos, ante la Oficialía de Partes de este Organismo Colegiado, presentaron alegatos, manifestando lo siguiente:

"En la población de JOSE MARIA PINO SUAREZ, Municipio de Jonuta, Tabasco (está a una distancia aproximadamente de mil kilómetros de la Ciudad de México, D.F.), el C. Actuario del Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco nos notificó el Acuerdo de fecha 20 de febrero de 2002 emitido por el C. Magistrado Instructor en el Juicio Agrario señalado al rubro, cuyo acuerdo, entre otras cosas dice lo siguiente: 'ACUERDO.- Gírese atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, les notifique a los quejosos dicho proveído (se refiere al Acuerdo de fecha 31 de enero de 2001) poniéndoles a la vista el informe y anexos remitidos por el Director Ejecutivo de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria para que en un término de diez días con fundamento en el artículo 297 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, presenten las pruebas y alegatos que a su interés convenga...'.

En virtud de dicho acuerdo, venimos a desahogar la vista que se nos dio del oficio número 200078 de 17 de enero de 2001 suscrito por el Director Ejecutivo, la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria y dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, remitiéndole en dicho oficio como anexos, entre otros, el diverso oficio número 140171 de fecha 16 de enero del 2001 suscrito por el Director de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria al Director Operativo de la Unidad Técnica Operativa, desahogo de dicha vista que hacemos en los términos siguientes:

A.- Los referidos Directores que suscribieron los oficios 20078 y 140171 aludidos de fechas, respectivamente 17 de enero del 2001 y 16 de enero del 2001 carecen de facultades legales para determinar y resolver en definitiva que el predio denominado El JOBAL, de nuestra propiedad y posesión, tenga el carácter de nacional, puesto que tal facultad sólo se le atribuye el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria a la Titular de dicha Secretaría, y mediante el procedimiento de deslindes que establece ese Reglamento Interior así como el Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, según lo establecen la fracción XIX del artículo 5o. de dicho Reglamento Interior, que prescribe lo siguiente:

'Artículo 5o.- El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

XIX.- Resolver sobre la existencia de terrenos nacionales con base en los trabajos de deslinde que se practiquen, instruir su publicación y autorizar la expedición de los títulos relativos a la enajenación de los mismos'.

Y por su parte, los artículos 104, 105, 111 y 113 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la Propiedad rural, establecen lo siguiente:

'Artículo 104.- La Secretaría está facultada para investigar la existencia de terrenos baldíos y verificar de oficio o a petición de la parte interesada las posesiones que existieren en ellos.

En su caso, la Secretaría realizará los trabajos de campo necesarios para la identificación de los predios respectivos'.

'Artículo 105.- La Secretaría iniciará la investigación a que se refiere el artículo anterior, solicitando al Registro Público de la Propiedad del Comercio y a la Oficina de Catastro en la entidad Federativa correspondiente, constancia sobre la situación registral de los predios de que se trate'.

'Artículo 111.- La Secretaría dictaminará si el terreno es o no nacional, o si dentro de la superficie deslindada existen o no terrenos nacionales. El dictamen deberá contener lo siguiente:

- I.- Identificación del terreno, nombre del predio, municipio y entidad federativa.
- II.- Superficie, medidas, colindancias, clave única catastral del predio de que se trate y número de expediente del terreno deslindado.
- III.- En su caso, nombre de los poseedores y antigüedad de la posesión.
- IV.- Descripción de los trabajos de deslinde y fecha del acta de deslinde.
- V.- Firma del Secretario.

Como se ve de los preceptos legales antes transcritos es al Secretario de la Reforma Agraria al que dicho precepto le atribuyen en exclusiva la facultad para determinar y resolver que un determinado terreno rústico, como lo es El Jobal de nuestra propiedad y posesión tenga el carácter de nacional, como indebidamente lo asentaron en dichos oficios, lo cual se traduce en que dichos oficios carecen de valor alguno y, por ende este Tribunal Superior Agrario no le debe dar valor probatorio alguno, y así se lo pedimos a este Tribunal Superior Agrario, puesto que, insistimos no se han efectuado las diligencias de deslinde con respecto al predio El Jobal, a que se refieren los artículos que ya llevamos mencionados del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Reglamento de la Ley Agraria antes indicado ni tampoco, mucho menos, existe la resolución de la Titular o del Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, que es el único facultado para llegar a determinar y resolver que nuestro predio rústico El Jobal tenga el carácter de nacional.

B.- Negamos pleno y rotundamente que el predio rústico denominado El Jobal de nuestra propiedad y posesión se encuentre comprendido dentro de los terrenos a que se refieren las declaratorias de propiedad nacional de fechas 8 de noviembre de 1999 y 30 de septiembre publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de fecha 11 de noviembre de 1999 y 13 de octubre de 1970, fechas estas en las cuales los suscritos ya nos encontramos en posesión del predio El Jobal, pues como lo manifestamos en las diligencias de Información ad Perpetuam y lo acreditamos, que las iniciamos en el año de 1984, en ellas manifestamos que veníamos poseyendo el predio El Jobal desde hace más de 20 años, y como se ve, en los planos, que sólo en copia simple se acompañan en los oficios de referencia, no existe ninguna localización ni marcaje ni achuramiento que indique que el predio El Jobal se encuentre comprendido dentro de los terrenos a que se refieren dichas declaratorias de propiedad nacional. Y como dichos planos son copias simples y se encuentran certificados por funcionarios competente alguno, los mismos carecen de valor probatorio alguno, porque no tienen el carácter de públicos, pues en ellos no existen sellos, firmas autenticadas ni ningún signo exterior y no tienen valor probatorio alguno de acuerdo con lo establecido por los artículos 129 y 202 aplicados a contrario sensu del Código Federal de Procedimientos Civiles.

C.- La manifestación que hacemos en el sentido de que no se efectuaron nunca las diligencias de deslinde ni trabajos de campo en el predio El Jobal, para su identificación, en los términos que exige el párrafo segundo del artículo 104 del reglamento de la Ley Agraria antes mencionado, se constata de la propia manifestación que formuló el representante estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tabasco en su oficio 1442 de fecha 14 de noviembre del 2000 cuando expresa: 'que realizada la búsqueda en los archivos de programa de catastro rural y regularización de la tenencia de la tierras entre los años 1984 y 1988, no se logró la ubicación del predio mencionado, esto debido a que no se anexa plano topográfico o croquis para su debida ubicación exacta'. Y ello es indicativo que no se hicieron los deslindes ni los trabajos de campo necesarios para la identificación del predio El Jobal, tal como lo exigen y prescriben los artículos 160 de la Ley Agraria y 104 y 105 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural, artículos éstos que ya los consideró y señaló el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL en su Ejecutoria recaída en el amparo D.A. 2854/99 de fecha 6 de octubre de 1999, como requisitos que se deben cumplir por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria para poder llegar a determinar y resolver en definitiva si el predio El Jobal de nuestra propiedad y posesión tiene o no el carácter de nacional, y cuya ejecutoria en lo conducente dice lo siguiente:

'En contrario a lo apuntado por el Tribunal Agrario el artículo 160 de la Ley Agraria confiere competencia a aquella Dependencia del Poder Ejecutivo para llegar a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias y establece el procedimiento y los fines que se persiguen con los deslindes, inclusive los de enajenar a título oneroso y fuera de subasta los terrenos nacionales, a los particulares, para lo cual deben satisfacer los requisitos que la Ley que se examina dispone. Sin embargo, es el Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del jueves 4 de enero de 1996, el que, en su Título Cuarto denominado de los Terrenos Baldíos y Nacionales determina la competencia de aquella Secretaría del Estado para llevara a cabo todos los actos relacionados con los terrenos que tienen esa naturaleza jurídica. Al respecto, el artículo de dicho Reglamento dispone en lo que nos atañe; para los efectos de este Reglamento se entenderá por: 'I.-... II.- La Secretaría. Las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Reforma Agraria a las que les compete conocer del asunto de que se trate en términos del Reglamento Interior de

la Institución por su parte el Artículo 104 del Reglamento dispone: La Secretaría está facultada para investigar la existencia de terrenos baldíos y verificar de oficio o a petición de parte interesada las posesiones que existieren en ellos.--- La Secretaría realizará los trabajos de campo necesarios para identificar los predios respectivos y el artículo 105 establece: La Secretaría iniciará la investigación a que se refiere el artículo anterior, solicitando al Registro Público y del Comercio y a la Oficina de catastro de la Entidad Federativa correspondiente, constancias sobre la situación registral de los predios de que se trate. Basta la transcripción de esos artículos para concluir que sí es la Secretaría de la Reforma Agraria a quien compete la investigación y determinación de cuáles terrenos tienen el carácter de nacionales o baldíos'. No está por demás que señalemos, que la parte transcrita de la mencionada Ejecutoria, lo consideró dicho Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, después de señalar lo siguiente: 'Ahora bien, con independencia de que la sentencia que ahora se reclama pudiera constituir la repetición del acto que se reclamó en el juicio de amparo anterior, el hecho de que el Tribunal Superior Agrario hubiera considerado que la ejecutoria de este Tribunal Colegiado de circuito concedió el amparo por violaciones de carácter formal requiere hacerse cargo de los argumentos que se expresan en contra de las consideraciones de la sentencia reclamada'. Esto es, dicho Tribunal Colegiado cuando aduce con la expresión 'pudiera constituir la repetición del acto que se reclamó en el juicio de amparo anterior', se refiere a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el dos de septiembre de 1998, que dice el Tribunal Superior Agrario la emitió 'en cumplimiento a la ejecutoria número D.A.4124/96 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el 27 de noviembre de 1996', que nos concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Superior Agrario el 15 de noviembre de 1995, concesión de amparo que fue LISA, LLANA Y PLENA, y no para efectos como indebidamente lo consideró el Tribunal Superior Agrario, y por ello el Cuarto Tribunal Colegiado advirtió de que la segunda sentencia definitiva del Tribunal Superior Agrario 'pudiera constituir la repetición del acto reclamado en el amparo anterior' (Artículo 108 de la Ley de Amparo).

Ahora bien, independientemente de que tal como lo señalamos en el inciso A de este escrito el cual inciso A debe tenerse aquí por reproducido en todo su contenido y extensión, en el sentido de que los CC. Directores aludidos que suscribieron los oficios número 200078 y 140171 de fechas, respectivamente, 17 de enero del 2001 y 16 de enero del 2001 carecen de facultades legales para determinar y resolver en definitiva que el predio denominado EL JOBAL, de nuestra propiedad y posesión, tenga el carácter de nacional, como lo determinó y resolvió el Director de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, en su oficio 140171 de 16 de enero de 2001, en su contenido, no se advierte que lo motive y apoye en ninguna diligencia de deslinde ni de trabajos de campo que haya efectuado en el predio EL JOBAL, para su identificación en los términos que exigen los artículos de la Ley Agraria y del Reglamento de la Ley Agraria antes mencionados, diligencias de deslinde y trabajos de campo que son requisitos indispensables para llegar a determinar que el predio El Jobal se encuentra comprendido dentro de los terrenos al que se refieren las declaratorias de terrenos nacionales que menciona en dicho oficio, de lo cual se desprende que la manifestación que hace en dicho oficio es dogmática y no se apoya en ninguna diligencia de deslinde ni de trabajos de campo en el predio El Jobal para su identificación, por lo que dicha manifestación que hace en dicho oficio no se encuentra debidamente fundada ni motivada y, por ende dicho oficio carece de valor probatorio alguno y, por ende el Tribunal Superior Agrario no le debe conceder probatorio alguno, y así se lo solicitamos a dicho Tribunal Superior Agrario. Y de haberse efectuado las diligencias de deslinde y trabajos de campo en el predio El Jobal, para su identificación, en los términos de los artículos de la Ley Agraria y del Reglamento que hemos venido mencionado en este escrito, necesaria y legalmente teníamos que haber tenido participación en dichas diligencias de deslinde y realización de trabajos de campo, cosa ésta que no aconteció, por lo que lo procedente de acuerdo con los artículos que aquí hemos mencionado, sería que se realizaran tales diligencias de deslinde y trabajos de campo y de identificación, para, en su caso pudiéramos ejercitar los derechos que nos dan los artículos 160 de la Ley Agraria y demás mencionados del Reglamento aludido con respecto a que, resuelto en definitiva por resolución del Secretario de la Reforma Agraria, pudiéramos como poseesionarios del predio El Jobal ejercitar nuestro derecho de compra de dicho terreno, en el supuesto caso de que la resolución definitiva del Secretario de la Reforma Agraria determinarse con autoridad de cosa juzgada, que nuestro predio rústico El Jobal es un terreno nacional, en los términos del artículo 112 del Reglamento de la Ley Agraria citado, puesto que, como poseedores que somos del predio El Jobal tendríamos y tenemos preferencia en caso, para adquirir dicho terreno tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Agraria, porque el predio El Jobal lo hemos venido poseyendo cuando menos desde antes del año de 1963 y lo hemos venido explotando dedicado a la ganadería, cosa y situación de posesión éstas que demostraríamos ante la

propia Secretaría de la Reforma Agraria, tanto en las diligencias de deslinde que se efectuaran como al emitirse la resolución definitiva de la Secretaría de la Reforma Agraria”, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución General de la República; en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó este precepto constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO.-** El artículo 80 de la Ley de Amparo dice que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

**TERCERO.-** La capacidad tanto individual como colectiva del grupo peticionario, quedó acreditada al haberse comprobado la existencia de 23 (veintitrés) campesinos capacitados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, siendo los siguientes: 1.- José Manuel Hernández García, 2.- Zaragoza Martínez Valencia, 3.- Jorge López Sánchez, 4.- Daniel Hernández García, 5.- Gilberto Vargas Díaz, 6.- Pedro Vargas Díaz, 7.- Juan López Sánchez, 8.- Rodolfo Martínez Guzmán, 9.- Máximo López Sánchez, 10.- José del Carmen Guillén Santiago, 11.- Próspero Vargas Díaz, 12.- Luis Vargas Díaz, 13.- Pedro Vargas Hernández, 14.- José Martínez Guzmán, 15.- Manuel Velázquez Díaz, 16.- Manuel Velázquez Trinidad, 17.- Juan José Velázquez Trinidad, 18.- Atilano Vargas Damián, 19.- Pedro Gutiérrez Gómez, 20.- Carmela Martínez Durán, 21.- Alcides Guzmán Morales, 22.- Manuel Guillén Robles y 23.- Pascual de la C. Evia.

**CUARTO.-** Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se estima que se cumplieron las formalidades exigidas en los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 297 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria; toda vez que se efectuó la publicación de la solicitud de tierras, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; se expidieron los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo; se practicaron los trabajos técnicos e informativos y complementarios, relativos al censo agrario y a la investigación de la situación legal y material de los predios localizados dentro del radio legal del núcleo peticionario; asimismo se notificó a los propietarios de los predios localizados dentro del citado radio, cumpliéndose así con la garantía de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

**QUINTO.-** En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A.2650/2001, este Organismo Colegiado mediante auto de veinte de febrero de dos mil dos, giró atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, a efecto de que en auxilio de las labores del propio Tribunal, les notificara a los quejosos dicho proveído, poniéndoles a la vista el informe y anexos remitidos por el Director Ejecutivo de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en un término de diez días presentaran las pruebas y alegatos que a su interés convinieren.

Vista que desahogaron los quejosos mediante escrito presentado el nueve de abril de dos mil dos, ante la Oficialía de Partes de este Organismo Colegiado, el cual se encuentra transcrito en la parte de los resultados y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, el que será analizado de la siguiente forma:

En síntesis los amparistas refieren que los Directores que suscribieron los oficios números 200078 y 140171, carecen de facultades legales para determinar y resolver en definitiva que el predio “El Jobal”, tenga el carácter de nacional, puesto que tal facultad sólo se le atribuye al titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el procedimiento de deslinde que establece el Reglamento Interior, así como el reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, citando los artículos 104, 105, 111 y 112 relativos al último ordenamiento legal invocado. Manifestando también que dichos oficios carecen de valor alguno y que por ende no se les debe otorgar valor probatorio, negando que el predio “El Jobal” se encuentre comprendido dentro de las declaratorias de propiedad nacional en virtud de que los quejosos aducen que poseen el predio desde hace más de veinte años y que nunca han sido

deslindados por la autoridad competente para estos casos, situación que acreditan con las diligencias de información ad perpetuam que iniciaron el año de mil novecientos ochenta y cuatro.

En atención a lo anterior aducido por los amparistas, resultan ser infundados sus alegatos, en virtud de que su apreciación ante los hechos es contraria a lo que realmente se desprende de los documentos que remitió la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que si bien es cierto el Director Operativo de la Unidad Técnica de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, mediante oficio de dieciséis de enero de dos mil, informó que del análisis de las declaratorias emitidas sobre terrenos ubicados en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, se observó que el predio que nos ocupa es nacional, tomando en consideración que su colindancia al lado oriente es el Municipio de Palizada, Estado de Campeche y que toda el área comprendida en los límites en el municipio de Jonuta y el de Palizada quedó comprendido dentro de las declaratorias de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y treinta de septiembre de mil novecientos setenta, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el once de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y trece de octubre de mil novecientos setenta, amparando una superficie de 16,095-00-00 (dieciséis mil noventa y cinco hectáreas) y 1,236-00-00 (mil doscientas treinta y seis hectáreas); también lo es que dicho Director se encuentra facultado para emitir este tipo de información, ya que forma parte de sus atribuciones del área que representa, de conformidad con el artículo 12 del reglamento interior de la Secretaría de la Reforma Agraria que a la letra dice:

“ARTICULO 12.- La Dirección General de Ordenamiento y Regularización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Localizar los terrenos baldíos y verificar de oficio o a petición de parte, las posesiones que existieren en éstos o en terrenos nacionales.

II.- Desarrollar el procedimiento de deslinde de los terrenos baldíos y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución que los declare nacionales y ordenar la publicación correspondiente en el **Diario Oficial de la Federación**.

III.- Llevar el registro y emitir la normatividad y procedimientos para regular los terrenos nacionales que por ley o por disposición de autoridad competente, vuelvan al dominio de la Nación.

IV.- Ordenar la inscripción de los terrenos nacionales en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa que corresponda.

V.- Establecer y ejecutar los procedimientos para destinar los terrenos nacionales a los requerimientos de servicios de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como para la enajenación onerosa de los mismos.

VI.- Establecer la debida coordinación con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para acordar los lineamientos que daban observarse en la permanente actualización y regularización de los terrenos nacionales, así como para mantenerla informada sobre su inventario...”.

Como podemos observar de lo anterior, el Director Operativo de la Unidad Técnica Operativa de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, sí se encuentra facultado para emitir ese tipo de opiniones o informaciones respecto de qué predios son o no nacionales, o terrenos baldíos, situación que aconteció con el oficio de dieciséis de enero de dos mil uno, en el que se informó a este Tribunal Superior, la situación jurídica que guardaba el predio “El Jobal”, manifestándose que era terreno nacional.

Ahora bien, contrario a lo que aducen los quejosos, en el sentido de que su terreno no ha sido deslindado y que por tal motivo no puede ser considerado como terreno nacional, cabe precisar que de la información que remitió la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del Director Operativo de la Unidad Técnica, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se advierte que el predio de referencia se encuentra dentro de las declaratorias de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y treinta de septiembre de mil novecientos setenta, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el once de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y trece de octubre de mil novecientos setenta, mismas que fueron emitidas por el Jefe del Departamento Agrario en esa época (hoy Secretario de la Reforma Agraria), en las que antes de emitir su resolución, se cumplieron con todos los trabajos de deslinde y formalidades del procedimiento que establecía la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que conllevaba la declaración de un terreno como nacional, al efecto se citan los artículos correspondientes:

“Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Art. 3o.- Los terrenos propiedad de la nación que son objeto de la presente ley, se considerarán para sus efectos divididos en las siguientes clases:

- I.- Baldíos.
- II.- Nacionales.
- III.- Demasías.

Art. 50.- Son nacionales: Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos del capítulo VI de esta ley.

#### CAPITULO VI

Art. 53.- Con el objeto de conocer y determinar las tierras propiedad de la nación, materia de la presente ley, que existan en el país, la Secretaría llevará a cabo, de conformidad con las disposiciones del

presente capítulo, las operaciones de deslinde que fueren necesarias, ya sea para verificar la existencia de terrenos solicitados por particulares, o para investigar con aquel objeto determinadas zonas del país.

Art. 54.- Para proceder al deslinde de un terreno solicitado para alguno de los fines de esta ley, la Secretaría designar al perito oficial deslindador que deba efectuarlo, o podrá autorizar al particular que el interesado proponga. Los peritos protestarán el fiel cumplimiento de su cargo ante la Secretaría o ante la Agencia respectiva.

Art. 55.- El deslindador formulará aviso de deslinde, que será publicado por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en el periódico de mayor circulación de la región, fijándolo, además en las oficinas del Municipio a que corresponda el terreno y en los parajes cercanos al mismo terreno. Al aviso se agregará, en estos dos últimos casos, un croquis en que se indiquen los límites y colindancias del terreno, para que por todos estos medios queden notificados los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados con el deslinde. Indicará también en dicho aviso el lugar en donde instale sus oficinas.

Art. 57.- Dentro de un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al en que se haga la última publicación en los términos del artículo 55, prorrogables hasta por otros tantos a solicitud de los interesados, las personas que se consideren afectadas presentarán ante el deslindador sus títulos de propiedad y un certificado del Registro Público de la Propiedad que acredite que hasta la fecha de aviso de deslinde, las propiedades de que se trate están inscritas a su nombre. El plazo comenzará a correr el día siguiente de hecha la última publicación.

Art. 59.- En la fecha señalada para practicar el deslinde el deslindador recorrerá los linderos del predio a deslindar, en unión de los propietarios, poseedores y colindantes y de aquellos a quienes afecte el deslinde que concurren. Si están conformes en que no se afecten sus propiedades o posesiones, firmarán el acta que al efecto se levante y si no desearan firmar, se anotará esa circunstancia. En caso de inconformidad, el deslindador hará constar en el acta, concretamente, las inconformidades hechas valer, expresando en las mismas su opinión sobre ellas y haciendo constar, además si los terrenos por deslindar se encuentran debidamente acotados y aprovechados y en qué proporción, indicando, también las mejoras o construcciones si las hay. En ambos casos remitirá a la Secretaría el acta, planos, títulos y todos los documentos de las operaciones que deslinde, para que ésta dicte la resolución que proceda.

Art. 60.- A los que no concurren a las operaciones de deslinde a que se refiere el artículo anterior o que no aporten su documentación, se les tendrá por conformes con dichas operaciones.

Art. 61.- Terminada el acta a que se refiere el artículo 59, el deslindador procederá al levantamiento del plano, adoptando los procedimientos topográficos adecuados y haciendo constar en él los linderos del terreno solicitado y los linderos que en sus inconformidades hayan señalado las partes afectadas.

Art. 63.- Cuando la Secretaría estime conveniente llevar a cargo deslindes en determinadas zonas del país para conocer los terrenos nacionales o sus demasías que en dichas zonas se encuentre, designará comisiones oficiales para que practique dichos trabajos. Las comisiones se sujetarán a lo ordenado en los artículos 55 a 61.

Art. 64.- La Secretaría enviará comisiones deslindadoras a los Estados de la República, con el objeto de ratificar o rectificar los deslindes hechos por las extintas compañías deslindadoras. SIN ESTE REQUISITO, NO SE TENDRAN COMO NACIONALES, sino como baldíos, los terrenos que con tal categoría se consideraron así, en virtud de los trabajos practicados por dichas compañías.

Art. 68.- Recibida por la Secretaría la documentación de las operaciones de deslinde, procederá a hacer el estudio de la misma, tanto de la parte técnica topográfica como de la titulación enviada, y

resolverá si el terreno solicitado es o no nacional o, en su caso, si dentro de la zona abarcada por el deslinde existen o no terrenos nacionales o demasías. Las resoluciones se darán a conocer a los interesados por oficio, en los domicilios que hayan señalado y se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**, surtiendo, en todo caso efecto de notificación.

Art. 70.- Los terrenos que resulten nacionales en virtud de los deslindes que practiquen las Comisiones Deslindadoras, se destinarán preferentemente a colonización y los que no reunieren los requisitos para ello, a juicio de la Comisión Nacional de Colonización se registrarán por las prescripciones de la presente ley para su venta, enajenación gratuita y arrendamiento...”.

Como podemos observar la autoridad competente en esa época, tuvo forzosamente que cumplir con cada uno de los artículos antes referidos, para así poder emitir la declaratoria de un terreno como nacional, procedimiento que ya fue realizado y que tuvo su fin con las declaratorias a las que hemos venido haciendo alusión y que la autoridad agraria en su oficio de dieciséis de enero de dos mil uno, manifiesta que el predio controvertido “El Jobal”, fue declarado como terreno nacional en las mismas. Documento al que este Organismo Colegiado le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser un documento público expedido dentro de los límites de su competencia en el ejercicio de sus funciones.

**SEXTO.-** Ahora bien, en cuanto a que a las probanzas ofrecidas por los quejosos que obran en autos, las cuales se encuentran señaladas en los resultandos en la parte de los antecedentes históricos con el numeral 17 se dice lo siguiente:

Con la documental señalada con el numeral I, se acredita que los oferentes promovieron diligencias de información *ad perpetuam*, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jonuta, Estado de Tabasco, dentro del expediente 49/984, en la que se hace constar el derecho de posesión respecto de un predio de 80-30-00 (ochenta hectáreas, treinta áreas), misma que fue elevada a escritura pública número 9553 de once de julio de mil novecientos ochenta y cinco, instrumento que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo la partida 100, del folio 298 al 302, volumen 33.

Con la documental consistente en el certificado de libertad de gravámenes del predio denominado “El Jobal”, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se acredita que el referido predio no reporta gravamen alguno.

Con la documental consistente en el certificado catastral, expedido por el receptor de rentas se acredita que dicho predio se encuentra catastrado desde el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, bajo el número JONR-1016, con una superficie de 80-30-00 (ochenta hectáreas, treinta áreas), a nombre de Gonzalo López López, Isidro Acosta Vidal, Luis, Senovio y Andrés Arias Zozuaga.

Con la documental consistente en copia certificada del último recibo de pago del impuesto predial del predio “El Jobal”, se acredita que se realizó el pago relativo al impuesto predial del primer semestre de mil novecientos noventa y cuatro.

Documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las documentales consistentes en la constancia de posesión expedida por el Presidente de la Pequeña Propiedad del Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco y la Constancia expedida el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por el Presidente de la Unión Ganadera Ejidal a favor de Gonzalo López López, éstas carecen de valor probatorio ya que no son aptas para demostrar lo que se pretende, además de que todas aquellas certificaciones expedidas por autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no son prueba plena.

Con la inspección judicial realizada en el predio “El Jobal”, dicha probanza no es idónea para acreditar la propiedad, ni la posesión.

Con respecto a la pericial topográfica consistente en el deslinde y levantamiento del predio “El Jobal”, se acredita que el inmueble en cuestión tiene una superficie real de 72-32-78.41 (setenta y dos hectáreas, treinta y dos áreas, setenta y ocho centiáreas, cuarenta y una milíáreas) y que se encuentra cultivado con pasto natural, observándose en su interior cien reces marcadas con los fierros de sus propietarios debidamente delimitado con postes y alambre de púas en posesión y usufructo de sus poseedores, a la que se le concede valor probatorio de conformidad a lo previsto en el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la pericial consistente en la realización de un avalúo del predio “El Jobal”, de autos se advierte que ésta no fue desahogada en su momento procesal oportuno, aun cuando fue ofrecida en su oportunidad.

Con la testimonial a cargo de Prisciliano Acosta y José Avila Acosta, se acredita que los quejosos tienen en posesión el predio "El Jobal", probanza a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad en lo establecido en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como podemos observar de las pruebas ofertadas por los quejosos, ninguna desvirtúa la causal de afectación para la presente acción, ya que como hemos venido manifestando son terrenos propiedad de la nación.

**SEPTIMO.-** Por lo que este Tribunal Superior Agrario concluye con base en información que dio la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de Propiedad Rural que el predio "El Jobal", es un terreno nacional que por su colindancia al lado oriente que es el Municipio de Palizada, Estado de Campeche y que toda el área comprendida en los límites de Jonuta y el de Palizada, quedó contemplada en las declaratorias de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y treinta de septiembre de mil novecientos setenta, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el once de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y el trece de octubre de mil novecientos setenta, amparando una superficie de 16,095-00-00 (dieciséis mil noventa y cinco hectáreas) y 1,236-00-00 (mil doscientas treinta y seis hectáreas), respectivamente.

Y por lo que respecta a la supuesta propiedad del predio "El Jobal", es menester precisar que proviene de diligencias de información *ad perpetuam* que obtuvieron los quejosos, deducida del expediente civil número 49/984 y que a su vez protocolizaron en la escritura pública número 9553, pasada ante la fe del Notario Público número 3 del Estado de Tabasco, inscrita el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, bajo el número 100, folio 298 al 301. Y en este caso es notorio que al devenir de diligencias de información *ad perpetuam*, el predio "El Jobal", al no haber salido del dominio de la nación, por título legalmente expedido es un terreno nacional.

Situación que se comprueba con el informe rendido por la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, el catorce de noviembre de dos mil, del que se conoce que de la investigación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se les informó mediante oficio número 308 de ocho de agosto de dos mil, que el predio "El Jobal", lo obtuvieron Gonzalo López López, Luis Senovio, Andrés de apellidos Arias Zozuaga e Isidro Acosta Vidal, por diligencias de información *Ad perpetuam*, acreditando los derechos de posesión deducidos del expediente civil número 49/984, documental a la que este Organismo Colegiado le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con respecto a lo anterior, aun cuando se trata de acreditar algún hecho o justificar un derecho en los que no tenga interés más que la persona que lo solicita o que la promueva como es el hecho de las diligencias

*Ad perpetuam*, éstas no pueden surtir efectos definitivos contra terceros, ni puede ser estimada en juicio contradictorio, como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la ley, puesto que la misma ordena que esa clase de pruebas se rindan siempre con citación contraria, entregando una copia del interrogatorio a la contraparte para que se ejerza el derecho de repreguntar a los testigos. Es de pleno conocimiento jurídico que la prueba testimonial ofrecida en diligencias de información *Ad perpetuam* no tienen ningún valor probatorio si se trata de acreditar lo manifestado en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, situación que no se cumple ya que la escritura con la que los amparistas pretenden acreditar su derecho es del once de julio de mil novecientos ochenta y cinco, y la publicación de la solicitud de tierras en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco es del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, es decir, cuando no habían transcurrido los cinco años que establece el ordenamiento antes invocado.

Asimismo, el artículo 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles refiere que nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la Federación y las que se practicaren en contravención de este precepto serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto legal alguno y por otra parte el artículo 79 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, señala que los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales o demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ellos, son nulos.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. INFORMACIONES AD PERPETUAM. Las constancias relativas a las diligencias de información ad perpetuam no bastan para probar que se trata de una posesión útil para la prescripción, porque no engendran, en manera alguna, los efectos de la prueba testimonial, por no satisfacer las garantías de publicidad y protección del derecho de contradicción reconocida a las partes por las normas que regulan la recepción de la prueba en el juicio. La eficacia jurídica de las diligencias de información

*ad perpetuam* promovidas en jurisdicción voluntaria con objeto de constituir un título de dominio, está condicionada a que no haya mejores derechos de tercera persona, puesto que se reciben sin perjuicio de terceros y la Resolución que en dicho procedimiento se pronuncia carece de la autoridad de cosa juzgada inherente a la sentencia.

Amparo directo 150/57 Sucesión de Pedro Castillo. 24 de marzo de 1960. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen I, pág. 126. Amparo directo 399756. Tomás García. 5 de julio de 1957. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela".

En ese contexto tenemos que el predio controvertido es un terreno nacional y que por su naturaleza es imprescriptible, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, toda vez que refieren que no prescriben los terrenos baldíos, nacionales o demasías y que su adquisición sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que establece la presente ley.

Por lo que respecta al dictamen pericial ofrecido por los representantes del núcleo de población peticionario, de doce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se conoce que el predio "El Jobal", tiene una superficie real de 80-00-00 (ochenta hectáreas).

**OCTAVO.-** En virtud de lo anterior, procede afectarse para la presente acción de dotación de tierras, promovida por el poblado "Dr. Valentín Gómez Farías", Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero, del predio "El Jobal", el cual servirá para satisfacer las necesidades agrarias de 23 (veintitrés) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de la presente sentencia, superficie que se considera como nacional, propiedad de la Nación, de acuerdo a la información que proporcionó la Secretaría de la Reforma Agraria de que se encuentra comprendida dentro de las declaratorias de terrenos nacionales de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y treinta de septiembre de mil novecientos setenta, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que se localizará, conforme al plano proyecto que al efecto se levante y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, están obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 5 y 88 de la Ley Agraria; 45, 46 y 69 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esto, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo décimo noveno del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, por el que se declara como Área Natural Protegida con el carácter de reserva de la biosfera, la zona conocida como "Pantanos de Centla", ubicada en los municipios de Centla, Jonuta y Macuspana, Estado de Tabasco.

**NOVENO.-** Por otra parte procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el doce de agosto del mismo año, por lo que se refiere a la superficie considerada como afectable.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse, y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Dr. Valentín Gómez Farías", ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero, del predio "El Jobal", el cual servirá para satisfacer las necesidades agrarias de 23 (veintitrés) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de la presente sentencia, superficie que se considera como nacional, propiedad de la Nación, de acuerdo a la información que proporcionó la Secretaría de la Reforma Agraria de que se encuentra comprendida dentro de las declaratorias de terrenos nacionales de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y treinta de septiembre de mil novecientos setenta, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que se localizará, conforme al plano proyecto que al efecto se levante y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, están obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, 5 y 88 de la Ley Agraria; 45, 46 y 69 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esto, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 19o. del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, por el que se declara como Area Natural Protegida con el carácter de reserva de la biosfera, la zona conocida como "Pantanos de Centla", ubicada en los municipios de Centla, Jonuta y Macuspana, Estado de Tabasco.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el doce de agosto del mismo año, en lo que respecta a la superficie considerada como afectable.

**CUARTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto a esta sentencia.

**QUINTO.-** A través de oficio, envíese copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A.2650/2001, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados, a las secretarías de Desarrollo Social; del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.